



FUNDACIÓN

Kurt Martinson

BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS

Anteproyecto de Ley Personas Desaparecidas ante denuncia por Presunta Desgracia

Septiembre 2018

Autora: Annie Martinson García, Ingeniera Ambiental

fundacion@kurtmartinson.org

“Anteproyecto Dedicado a mi Hermano Kurt Martinson, a quien hicieron desaparecer el 24 de noviembre del año 2014, y a las familias que han sufrido la desaparición de su ser querido, independiente de la causa”

ÍNDICE

1. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY PERSONAS DESAPARECIDAS ANTE DENUNCIA POR PRESUNTA DESGRACIA	1
1.1. Disposiciones generales.....	1
1.2. Primeras actuaciones al momento de denunciar una Presunta Desgracia (24 horas).....	6
1.3. Segundas actuaciones al momento de denunciar una Presunta Desgracia. (24 a 48 horas)	8
1.4. Terceras actuaciones a la denuncia por presunta desgracia (más de 72 horas)	12
1.5. Investigación y búsqueda de personas desaparecidas larga data	13
1.6. Del hallazgo y aparición de la persona.	15
1.7. Acciones Preventivas ante Desapariciones	16
1.8. Protección a recién nacidos y menores de edad	17
1.9. De la difusión en canales nacionales	18

1. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY PERSONAS DESAPARECIDAS ANTE DENUNCIA POR PRESUNTA DESGRACIA

A continuación se redacta la siguiente propuesta al Anteproyecto de Ley Personas Desaparecidas ante denuncia por Presunta Desgracia, tratando de abordar cada uno de los puntos del diagnóstico expuesto anteriormente. El objetivo del Anteproyecto es lograr la coordinación de las instituciones, dando un marco ante la denuncia por presunta desgracia. Adicionalmente el anteproyecto busca poder resolver los casos de desapariciones que aún siguen vigentes, y darles un marco normativo que logre la reapertura de las búsquedas e investigaciones, sin trabas hacia las familias y hacia los fiscales a cargo de ésta.

1.1. Disposiciones generales

La presente Ley Personas Desaparecidas ante denuncia por Presunta Desgracia no anula las actuales órdenes de investigaciones de las instituciones encargadas de la búsqueda e investigación de una presunta desgracia, sino más bien es complementaria a estas.

Artículo 1: **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los siguientes órganos del estado, Ministerio Público, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

Artículo 2: La presente Ley, se establece bajo los siguientes principios.

- a) **Principio precautorio:** La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.
- b) **Principio de celeridad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, de manera eficaz y exhaustiva atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta localización. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- c) **Principio de rapidez:** Se entenderá que las denuncias por presunta desgracia son situaciones de urgencia o emergencia que requieren de respuestas inmediatas y oportunas que minimicen la probabilidad de mayor daño, secuelas o muerte.

- d) **Principio de preservación.** Prioridad de la mayor y mejor protección de la escena para evitar la contaminación o destrucción de los indicios de presencia, garantizando su fijación y cuidado, y la pronta comunicación y coordinación entre las instituciones a cargo de la búsqueda e investigación.
- e) **Principio de Congruencia:** Es la relación coherente entre varias ideas, acciones o cosas en referencia a la información levantada, identificada, recolectada y/o de las hipótesis realizadas para la pronta localización de la persona desaparecida. Estas congruencias y/o agrupaciones, serán justificaciones para actuaciones de rastreo y búsqueda de zonas y de diligencias de investigación.
- f) **Principio de Agrupación:** De acuerdo con las leyes que gobiernan la percepción, los elementos separados que se unifican en patrones en función a la victimización, contexto de la desaparición, riesgo de exposición, desapariciones anteriores, zona geográfica, análisis de la información levantada y otras, serán justificaciones para actuaciones de rastreo y búsqueda de zonas y de diligencias de investigación.
- a) **Principio de Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias, búsqueda, investigación y estado de la causa de la persona desaparecida.
- b) **Principio de igualdad ante la Ley:** toda persona natural que haya denunciado una presunta desgracia, y la persona desaparecida, serán tratadas de manera igualitaria ante la ley, sin realizar ningún tipo de discriminación.
- c) **Principio de respeto ante las víctimas:** no se podrá por ningún motivo realizar comentarios de la persona desaparecida, ni de la familia que denuncia el hecho, enfocando la toma de la denuncia y prontas diligencias sin afectar la integridad psíquica de estos.
- d) **Principio de Participación conjunta:** se permitirá la participación directa de los Familiares, en actividades de búsqueda, entrega de información por parte de estos, la que será de igual importancia que la levantada por las instituciones.
- e) **Principio de Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia no tendrán costo alguno para las personas;
- f) **Principio de Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- g) **Principio de Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, aun cuando se establezcan hipótesis de trabajo.

Artículo 3: se dará reconocimiento para la presente Ley, a la persona desaparecida como primera víctima, haciendo ejercer su derecho de ser protegida de acuerdo a la Constitución en su Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.*

Artículo 4: se dará reconocimiento para la presente Ley a la segunda víctima, y de igual importancia, será la familia de la persona desaparecida.

Artículo 5: se entiende por familia¹ el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

Artículo 6: Se definirá Presunta desgracia como la pérdida, extravío o desaparición, temporal o permanente, de una persona natural, de quien se ignora su paradero y a quien le podría haber ocurrido una desgracia, o a quien le podría haber ocurrido un daño en su integridad física o psíquica, del que también se desconoce su naturaleza y entidad. Quien será considerado como la primera víctima del hecho.

Artículo 7: Se entenderá por “*presunta*” para efectos de la denuncia por presunta desgracia; que se supone o se sospecha de una desgracia, posible pérdida de la vida, en algún accidente o por causa natural, o por una posible participación de terceros, o un posible suicidio, o una posible evasión; aplicando los principios precautorio y de rapidez.

Artículo 8: para efectos de la presente Ley se entenderán las siguientes definiciones técnicas de búsqueda de personas desaparecidas.

- a) **Último punto de avistamiento:** se entenderá como el último punto gráfico donde fue avistada la persona declarada por presunta desgracia. Se considerarán hechos de avistamiento, declaraciones de testigos, registros audiovisuales.
- b) **Última localización conocida:** Se entenderá como la identificación o uno o más punto geográficos donde se individualice un indicio de su presencia.
- c) **Rastreo:** Se hablara de rastreo, como “*la actividad consistente en la adecuada percepción, identificación e interpretación de los indicios producidos por la presencia del individuo objeto de nuestra búsqueda (o investigación) en un lugar determinado, así como su eventual seguimiento efectivo hasta su localización*”².

¹ Art. 296 Código Penal

² Libro rastreo humano, Indicios de presencia huellas, rastros y señales, Servicio de Rastreo Forestal (SERAFO), Volumen I, Fernando Gómez y Paloma Troya.

- d) **Se hablara de la técnica de rastreo**, como la actividad de mirar en buscar señales y no cuerpos, es decir, que no hay que focalizar la atención únicamente en el eventual hallazgo del sujeto desaparecido como tal, sino en escudriñar el escenario con un criterio de percepción más amplio, que permita la correcta identificación e interpretación de evidencias, indicios o señales de la presencia o paso del individuo objetivo. Esta forma de proceder nos lleva a recopilar una serie de datos que nos ayuden obtener deducciones valiosas sobre la ubicación final de la persona a localizar³. Adicionalmente lo ya definidos en el Artículo 187 del Código Procesal Penal.
- e) **Indicios de presencia atribuibles a la persona denunciada por presunta desgracia:** Se entenderá como todo objeto personal, restos biológicos, huellas atribuibles a la persona desaparecida, u otro indicio que se identifique y que sea de interés de investigación y búsqueda.

Artículo 12: Se entenderá por clasificación de una presunta desgracia, a las siguientes tipificaciones:

- a) **Presunta desgracia por causa natural:** se hablará de una desaparición o extravío por causa natural, cuando la persona que se declara por presunta desgracia, tiene alguna enfermedad entendida esta como la alteración más o menos grave de la salud de un organismo, la cual engloba genéricamente a enfermedades orgánicas y enfermedades mentales.
- b) **Presunta desgracia por causa suicidio:** se hablará de desapariciones causadas por suicidas o *lesiones autoinfligidas intencionalmente*, cuando la persona esté pasando por un tratamiento psicológico severo, este por medio de una depresión con tendencias suicidas, o haya manifestado en reiteradas veces o en ocasiones las ganas de no seguir viviendo o desaparecer, haya tenido uno o más intentos suicidas, este pasando por duelos que no haya podido superar, como perdida laboral o de seres queridos; tenga conductas introvertidas que no permiten exteriorizar sus emociones que sea sospecha de una causa suicida. La persona haya dejado antes de desaparecer, cartas de despedidas, o mensajes en las redes sociales, mensajería de texto en forma de pedir perdón o despedirse. Se podrá tomar la información del Programa Nacional de Prevención del suicidio, del Ministerio de Salud, donde se detallan conductas suicidas o de riesgo que ayuden a esclarecer la clasificación de la presunta desgracia.
- c) **Presunta desgracia por causa Accidente:** se hablará de desapariciones o extravíos cuando se presuma que la persona pudo haber sufrido un accidente. La persona presente conductas temerarias, realice deportes extremos, si la persona es consumidor

³ Libro rastreo humano, Indicios de presencia huellas, rastros y señales, Servicio de Rastreo Forestal (SERAFO), Volumen I, Fernando Gómez y Paloma Troya.

de alguna droga legal o ilegal que hayan provocado un accidente, u otro acto o antecedente que determine un posible accidente.

- d) **Presunta desgracia por Causa participación de terceros:** se hablará de desapariciones por causa de participación de terceros, cuando la persona desaparecida no presenta indicios, patrones o conductas de las demás clasificaciones a, b, c y e; o que la familia sospeche de un posible secuestro u homicidio de su familiar o se trate de un menor de edad o se presume un hecho fortuito.
- e) **Presunta desgracia por causa evasión:** se hablará de extravíos o desapariciones por evasión, cuando la persona por voluntad propia ha dejado su domicilio por distintos motivos, y que adicionalmente no presenta indicios, patrones o conductas de las demás clasificaciones a, b, c y d.

Artículo 13: El Ministerio Público en conjunto con las policías, deberá **implementar la Herramienta estandarizada para la identificación de la clasificación de la presunta desgracia**, a ser utilizada por las instituciones, con el objeto de minimizar la subjetividad en el análisis de la información, que ponderé técnicamente todas las variables relacionadas al caso en particular.

El Ministerio Público en conjunto con las policías desarrollarán un **Protocolo interno de búsqueda de personas desaparecidas**, para realizar la activación, movilización, asignación de equipos, tecnología y/o recursos necesarios, kilómetros definidos y áreas a intervenir, entre otros.

El Ministerio Público en conjunto con las policías desarrollarán un **Protocolo de protección de la información**, para las operaciones de búsquedas que realicen en conjunto con organizaciones no gubernamentales o personas naturales especialistas, o instituciones del estado. Debiendo incluir la instrucción a estos de los artículos 83 y 187 del Código Procesal Penal.

Artículo 14: Se establecerá una mesa de trabajo dos veces al año de las instituciones a cargo de las denuncias por presunta desgracia, donde se lleven a cabo análisis, metodologías, aprendizajes, intercambio de información necesaria, conclusiones de las denuncias por presunta desgracia, mantenido un registro de las estadísticas respecto a variables como rango etario, sexo, nacionalidad, nivel educacional, estado civil, lugar de la desaparición, lugar de la localización y tiempo transcurrido, zona geográfica y de las hipótesis de búsqueda e investigación de estas, entre otros. Estas reuniones de trabajo deberán quedar por escrito, y ser publicadas en las páginas de cada una de las instituciones con el objetivo de transparentar el objeto de cada reunión.

Artículo 15: La Oficina Nacional de Emergencias del Ministerio Interior y Seguridad Pública (ONEMI) llevará un registro nacional de las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica nacional, y personas naturales con capacidades específicas en rastreo, búsqueda y rescate en diferentes actuaciones. Debiendo ONEMI establecer los criterios

mínimos para ser parte del registro nacional. ONEMI, será partícipe de las operaciones de denuncias por presunta desgracia de manera masiva, solo en casos de su competencia, casos de desastres, catástrofes naturales o antrópicos.

1.2. Primeras actuaciones al momento de denunciar una Presunta Desgracia (24 horas)

Artículo 16: toda persona natural que denuncie una presunta desgracia podrá hacerlo en cualquier dependencia de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público.

Artículo 17: la denuncia por presunta desgracia podrá ser puesta en cualquier parte de Chile, sin tener que esperar 24 o 48 horas para realizarlo. Cuando la persona natural denunciante esté en otra ciudad del hecho de la desaparición, esta deberá ser admitida por las instituciones y ser ingresada al sistema de encargo de personas extraviadas o desaparecidas de cada institución, para luego realizar la derivación de manera inmediata, en un tiempo menor a 24 horas, a la localidad respectiva para ponerse en contacto con el denunciante.

Artículo 18: En la institución donde se realiza la denuncia por presunta desgracia, al momento de tomar la denuncia, y de acuerdo al Artículo 84 del Código Procesal Penal, deberán dar inicio a las siguientes consultas a la persona natural que realiza la denuncia y dejar constancia de éstas como antecedentes iniciales, adicionales a los procedimientos actuales de cada institución:

- I. Tomar una declaración de la persona natural que realiza la denuncia por presunta desgracia, pudiendo extraer todos los hechos y actividades posibles que hayan ocurrido al momento de la desaparición y de actividades anteriores al hecho, tanto de la persona desaparecida como de la persona denunciante. Se levantará información de la persona desaparecida tales como, último lugar donde fue vista o hacia donde se dirigía antes de su desaparición, información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros factores que permitan la integración de los datos, a fin de ser utilizada en la ubicación de la persona desaparecida.
- II. Identificar el tipo de clasificación de la presunta desgracia, por medio de la herramienta estandarizada de acuerdo al artículo 13 y lo estipulado en el artículo 12. Se deberán definir como mínimo dos hipótesis primarias de investigación en función a la clasificación donde tenga más inclinación la presunta desgracia, que de inicios a la búsqueda de la persona desaparecida. Lo cual no significa que las demás puedan ser descartadas.

- III. La institución deberá poner en circulación pública e interna el afiche de la persona desaparecida al momento que se realiza la denuncia por presunta desgracia; previa autorización del familiar o tutor autorizado.
- IV. La institución consultará en el Banco Unificado de Datos del Ministerio Público, posibles antecedentes de la persona desaparecida y de la persona natural o tutor directo que realiza la denuncia, para recabar la mayor cantidad de información posible.
- V. Se indagará si la persona que es denunciada por presunta desgracia ha tenido otras denuncias por presunta desgracia, consultando a la persona natural o tutor directo cuales fueron los motivos anteriores y como fueron los hechos de su localización.
- VI. Se le entrega a la persona natural que denuncia la presunta desgracia instrucciones y recomendaciones, para ayudar a la localización de la persona desaparecida, en relación a la difusión de afiches y levantamiento de información de testigos, familiares, amigos, etc. En el caso de obtener llamados o mensajes de texto, anotar y dejar registro de lo indicado por la persona, pudiendo registrar el nombre y teléfono del testigo que da información de la persona desaparecida. Esta información deberá ser entregada al personal a cargo que haya tomado la denuncia, para proceder a las diligencias. Utilizando el principio de participación conjunta, debiendo estar en directa comunicación con la familia de la persona desaparecida.
- VII. La institución deberá instruir a la persona denunciante de sus derechos como víctima de acuerdo a los artículos 108, 109 y 110 del Código Procesal Penal. Aun cuando la presunta desgracia no este tipificada como delito, para efectos de esta ley se considera los artículos 6 y 7 suficientes como justificación de considerar a la persona denunciada con el escenario más desfavorable, amparado en el Artículo 19 de La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

En la medida que vaya levantando información de la persona desaparecida, el proceso del artículo presente será iterativo, y así establecer nuevas hipótesis de la búsqueda e investigación. Adicionalmente, si la persona natural que realiza la denuncia por presunta desgracia no corresponde a familiar directo o tutor autorizado, será obligatorio realizar de manera adicional el procedimiento al familiar directo.

Artículo 19: Al momento que finalice el procedimiento del artículo 18, se realizará el Patrullaje al lugar de último punto de avistamiento o última localización conocida de la persona desaparecida, en conjunto con el denunciante del hecho, con el objetivo de levantar información primaria. Se realizará el empadronamiento de los habitantes del sector; se solicitarán registros audiovisuales de cámaras CCTV, tanto públicas como privadas del sector, u otro de carácter particular. En el caso que éstas no sean entregadas de forma inmediata, se solicitará al Fiscal a cargo la orden para la incautación de dichos registros del día completo en que desapareció la persona, como mínimo.

Artículo 20: de manera paralela a la operación de patrullaje, se realizarán las diligencias tipo consultivo con estamentos públicos tales como: Servicio Médico Legal, Gendarmería de Chile, Policía de Investigaciones, Banco Unificado de datos, hospitales, Postas Públicas, Central de Comunicaciones (Cenco) de Carabineros, Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones, Departamento Control Fronteras de Policía Internacional, Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, FONASA para saber si ha sido atendida y domicilio que registre, DICOM, Superintendencia de A.F.P por filiación del desaparecido, Superintendencia de Isapres, Hogares de ancianos, Hospedajes del Hogar de Cristo, Sección informática del SENAME, si el menor ha estado en algún centro de su dependencia, Consultar en el Centro de Orientación y Diagnóstico (COD), Centro de Orientación y Transito (COT), consulta en comunidades juveniles.

Artículo 21: Para la determinación geográfica o zonificación de la búsqueda será considerada en base a tres antecedentes como mínimo, los cuales podrán ser individuales o colectivos.

- a) la identificación de la residencia habitual de la persona desaparecida, y su entorno inmediato;
- b) el último punto de avistamiento, ya sea por medio de testigos o registro audiovisuales, u otros;
- c) la última localización conocida de la persona, en base a la identificación de cualquier tipo de indicios de presencia pertenecientes a la persona desaparecida;
- d) información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros factores que permitan la integración de los datos, a fin de ser utilizada en la ubicación de la persona extraviada.

1.3. Segundas actuaciones al momento de denunciar una Presunta Desgracia. (24 a 48 horas)

Artículo 22: Una vez que se haya completado el proceso de las primeras actuaciones a la presunta desgracia, se llevará a cabo las siguientes diligencias con el objetivo de recabar más información:

- a) Toma de declaraciones individuales a la personas que estuvieron por última vez con la persona desaparecida, en la cual se deberán tomar los hechos, actividades y descripciones de los últimos momentos que estuvo con el denunciado por presunta desgracia, adicionalmente recabar información de los hechos y actividades que realizó el testigo entrevistado el día de la desaparición, y de los últimos tres días anteriores al acto

de la desaparición. Los testigos estarán obligados a prestar declaración cuantas veces se requiera.

- b) Luego de la toma de declaraciones individuales de los testigos que estuvieron por última vez con la persona desaparecida, se procederá a la reconstitución de la escena con todos los testigos presentes de acuerdo al principio precautorio y principio de celeridad. Para efectos de registros, la reconstitución será filmada por parte de la institución, para ser entregados al Fiscal a cargo. Acto que podrá ser requerido nuevamente por el Fiscal de acuerdo al avance de la investigación, sin una definición de tiempo estipulado.
- c) En el caso que exista un sitio del suceso, se llevará a cabo lo estipulado en el artículo 83 letra C del Código Procesal Penal. Adicionalmente se considera sitio del suceso, el último lugar donde salió la persona desaparecida, o donde fue por última vez visto de acuerdo al presente artículo 18, artículo 19 y artículo 20 de manera independiente uno del otro. En el caso que la clasificación de la presunta desgracia este presente la hipótesis por causa participación de terceros, se deberá ampliar el sitio del suceso incluyendo su habitación u domicilio u otro, aun cuando no haya sido el último lugar de avistamiento, y se procederá a realizar lo estipulado en el artículo 83 letra C del Código Procesal Penal.
- d) Con el objetivo de recabar la mayor cantidad de información posible para la pronta localización de la persona desaparecida, sujeto al principio precautorio, principio de celeridad y principio de rapidez, el Fiscal a cargo procederá a obtener Autorización Judicial ante Tribunal de Garantía pudiendo ella ser verbal dada la urgencia de lo solicitado, en relación a los artículos 9, 19 y 222 del Código Procesal Penal, de lo siguiente:

Registro de llamadas entrantes y salientes, tráfico de datos y la triangulación de las antenas, con el objetivo de levantar la información correspondiente de su última localización, últimas llamadas, y datos (mensajería de texto, WhatsApp), de cada uno de los testigos que estuvo por última vez con la persona desaparecida y de la persona desaparecida.

La información será solicitada con los siguientes detalles a la compañía telefónica:

- o Tráfico de VOZ mediante registros de llamadas para eventos completados (entrantes, salientes y en tránsito), así como registros de SMS.
- o Registro de DATOS Móviles.

Ambos requerimientos, para el periodo entre un mes antes de la fecha de desaparición y a la fecha de autorización a la solicitud, debiendo ser reportados con la correspondiente celda (con Nnemónico, Cell-ID, Azimuth y Banda, además de sus correspondientes configuraciones de Downtilt Mecánico y Downtilt Eléctrico), con el

objetivo de que expertos de la operadora telefónica, o de las instituciones a cargo realicen un estudio de uso de datos móviles, en conjunto con los posibles tráficos de voz, para determinar cuánto navegó y hasta qué hora la persona desaparecida y los testigos que lo vieron por última vez. Con la información relativa a celdas reportadas, se podrá estimar en forma aproximada la ubicación del terminal móvil, así como la generación de posibles recorridos que ese equipo mediante procedimientos periciales de cálculos y análisis de coberturas.

- e) En el caso que la hipótesis de la presunta desgracia, recaiga como una posible participación de terceros, aun cuando esta sea una hipótesis secundaria o en el proceso iterativo del artículo 18 se establezca esta nueva hipótesis, el Ministerio Público podrá ordenar la interceptación telefónica, de acuerdo al Artículo 222 del Código Procesal Penal, agregándose al presente artículo que la denuncia por presunta desgracia constituye un hecho, y que las sospechas recaen en los fundamentos de la obtención de información necesaria para una completa investigación, de acuerdo a las funciones Artículo 1 de la Ley 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Publico, se menciona que la función de los Fiscales es la Investigación *“cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales”*. **Adicionalmente, se propone agregar al presente artículo lo siguiente** *“cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos **constitutivos de presuntas desgracia**, delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales*
- f) En el caso de menores de 18 años, tanto el denunciante como las instituciones donde se realiza la denuncia por presunta desgracia, podrán solicitar el bloqueo de su cedula de identidad de manera inmediata al Registro Civil, con el objetivo, de prevenir que la persona sea sustraída del país, o se encuentre en una situación de trata de personas para fines sexuales u otros. En el caso que su cedula de identidad sea desbloqueada o cambiada posterior al momento de la fecha de la denuncia por presunta desgracia, el personal del Registro Civil, deberá dar aviso en menos de 24 horas al Ministerio Publico y a las instituciones respectivas, para que sigan en curso las diligencias que estime conveniente, de acuerdo al Artículo 180 del Código Procesal Penal. Lo anterior se sujeta a los convenios colaborativos establecidos entre el Registro Civil y las instituciones.
- g) Se dará inicio al proceso del artículo 8, 9 y 16 de la Ley 19.970/2004 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, del Ministerio de Justicia.

- h) El Fiscal podrá solicitar las últimas personas que vieron a la persona desaparecida u otra persona que se sospeche que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente.

El presente artículo queda sujeto al proceso de iteración del artículo 18, debiendo ser verificado cuando exista información adicional, sin importar el tiempo transcurrido. Se podrán cambiar o adicionar hipótesis de investigación y búsqueda, debiendo quedar todas las hipótesis propuestas sin diligencias pendientes, con el propósito de que cada una de estas sea lo más completa para su descarte o verificación.

Artículo 23: La información que se levante en los artículo 18, 19, 21 y 22 serán tomados de manera individual o colectivo para justificar la activación de la búsqueda de la persona desaparecida, se tomará esta información como un indicio de presencia, de acuerdo al principios de congruencia y principio de agrupación, realizando un Informe Planimétrico de la zonas geográficas a buscar, abarcando un mínimo de 10 Kilómetros a la redonda.

Artículo 24: Si durante los proceso de recopilación de información, se cuente con uno o más testigos que describan a la persona desaparecida tanto en características físicas, conductuales y verbales, y aun cuando no exista información adicional, se tomará esta información como un indicio de presencia, de acuerdo al principios de congruencia y principio de agrupación, será una justificación objetiva para proceder a la activación de la búsqueda.

Artículo 25: la institución a cargo deberá activar al personal idóneo, dependiendo de la zona geográfica definida, para las operaciones de rastreo y búsqueda de la persona desaparecida. Las instituciones a cargo utilizarán **los protocolos internos de búsqueda de personas desaparecidas**, para realizar la activación, movilización, asignación de equipos, tecnología y/o recursos necesarios, kilómetros definidos y áreas a intervenir, entre otros. Se deberá dejar registro de las operaciones de búsqueda, desarrollando un Informe Planimétrico. Adicionalmente se deberá realizar lo estipulado en el Artículo 187 Código Procesal Penal.

Las instituciones podrán solicitar apoyo de instituciones del estado, a equipos de búsqueda y rescate o personas naturales que estén registradas en la Oficina Nacional de Emergencias del Ministerio Interior y Seguridad Pública (ONEMI). La institución a cargo deberá llevar un registro de los acontecimientos y diligencias realizadas, debiendo ser informando al Fiscal del procedimiento a llevar a cabo.

Artículo 26: La institución donde se realizó la presunta desgracia, llevará el liderazgo de las operaciones de búsqueda, aun cuando pueda solicitar personal calificado de otras instituciones u organismos del estado, no gubernamentales o personas especializadas. Se procederá a cercar el acceso de la zona definida de búsqueda en el caso que clasifique de acuerdo al protocolo interno de búsqueda de personas desaparecidas, con el objetivo de resguardar la

zona de la destrucción de los indicios de presencia, tal como se define la operación de rastreo en el artículo 8 y lo estipulado en el Artículo 187 Código Procesal Penal.

La operaciones de búsqueda no tendrán tiempo límite, sino hasta que se hayan revisado todos los lugares definidos previamente, considerando un radio mínimo de 10 kilómetros.

Las zonas geográficas de búsquedas, podrán ir cambiando o siendo extendidas, con el propósito de localizar a la persona desaparecida, sujeto a nueva información o a análisis predictivos, de acuerdo al principio precautorio. La información de análisis de otras presuntas desgracias de similares características, podrán ser justificaciones para la ampliación de la búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 27: Las organizaciones no gubernamentales o personas naturales especialistas, o instituciones del estado que participen en las operaciones de búsqueda que concurran al llamado de ayuda de la institución a cargo, deberá sujetarse a la autoridad, debiendo ser instruidos y respetar los artículos 83 y 187 del Código Procesal Penal, no pudiendo realizar difusión de la búsqueda, ni divulgar información. Toda información que sea recogida por estos, deberá estar sujeta a los protocolos que determine el Ministerio Público, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile de manera conjunta, para la protección de la información.

1.4. Terceras actuaciones a la denuncia por presunta desgracia (más de 72 horas)

Artículo 28: Una vez que se hayan incurrido en las diligencias anteriores, y no se ha dado con el paradero de la persona desaparecida, se procederá a realizar una reunión con la familia que ha denunciado el hecho, con el objetivo de que el Fiscal a cargo en conjunto con la institución que ha llevado a cabo la búsqueda e investigación, entreguen los resultados obtenidos, e informen los siguientes pasos en la investigación, y próximas búsquedas en el caso que se levante, se proporcione o se analice la información de materia de investigación.

Se deberá instruir a la familia, en el caso de cualquier información que les llegue que esté relacionada con la desaparición, estos deberán informar de manera inmediata al Fiscal a cargo por medio del Portal Mi Fiscalía en Línea, de acuerdo a lo ya explicado en el artículo 18 literal VII.

Artículo 29: En la medida que la familia entregue información, la cual deberá estar amparada en justificaciones claras, como llamados, mensajes de texto verbales, análisis de la información, sospechas de la situación en la medida que han levantado información u otros medios físicos,

están serán válidas para ser integradas a la carpeta de investigación, las que deberán ser investigadas para su descarte o verificación, sin incurrir en prejuicios de la información.

Artículo 30: Aun cuando el denunciante, este informado de sus derechos como segunda víctima, y pueda solicitar reuniones con el Fiscal a cargo de su causa, se deberán programar reuniones informativas cada 3 meses con la familia, aun cuando no exista información adicional, con el propósito de que la familia este informada de los procesos y diligencias que se estén realizando.

Artículo 31: Las instituciones a cargo de la investigación, realizarán una reunión al año con el Ministerio de Desarrollo Social y el Registro Civil, con el objetivo de establecer y actualizar, en el caso que sea necesario, los métodos de coordinación y convenios colaborativos, que permitan a las policías recabar información de las personas en situación de calle, para ser contrastadas con las presuntas desgracias.

Artículo 32: El Ministerio Público, Policía de Investigación, y Carabineros de Chile, deberán establecer protocolos de coordinación con las instituciones mencionadas en el Artículo 20, para ayudar a la localización de la persona desaparecida.

En el caso de cámaras públicas se deberán establecer convenios de colaboración, para una actuación oportuna, tanto así con empresas concesionadas del estado.

1.5. Investigación y búsqueda de personas desaparecidas larga data

Artículo 33: Se hablará de denuncias por presunta desgracias de larga data aquellas que siguiendo todas las diligencias establecidas en la presente ley y adicionales por las instituciones respectivas, no hayan dado resultados que permitan localizar a la persona. Quedando la causa sujeta al artículo 248, letra C del Código Procesal Penal.

Artículo 34: de acuerdo al artículo anterior, la familia o tutor a cargo, que haya denunciado la presunta desgracia, traiga antecedentes, tales como: análisis de la carpeta de investigación que soliciten diligencias, información anónima tanto hablada como vía digital u otra, será entregada al Ministerio Público, quien deberá remitir esta información a las policías a cargo de la investigación y búsqueda, con diligencias específicas para esclarecer la información. Esta información será incorporada en los análisis de hipótesis anteriormente establecidos, y adicionalmente pudiendo cambiar el curso o hipótesis de la investigación, informando al Ministerio Público de su análisis al finalizar las diligencias.

Adicionalmente las policías deberán actualizar el análisis planimétrico de la búsqueda. El ministerio Público y la policía a cargo de la causa, deberán realizarán reuniones de análisis de la información, para definir zonas posibles de nuevas búsqueda. Se le dará aviso al denunciante de las actuaciones definidas, por medio de una reunión.

Artículo 35: Ante información adicional que haya sido entregada e investigada, el Ministerio Público, podrá solicitar interceptación telefónica de las personas anteriormente investigadas a la reapertura de la causa y adicionales, de acuerdo al Artículo 222 del Código Procesal Penal, agregándose al presente artículo que la denuncia por presunta desgracia constituye un hecho, y que las sospechas recaen en los fundamentos de la obtención de información necesaria para una completa investigación.

Artículo 36: en el caso que la denuncia por presunta por presunta desgracia, no haya sido sometida a las primeras y segundas actuaciones de la presente ley, se deberán llevar a cabo con el objetivo de reabrir todos los casos que han sido denunciados antes de la promulgación de esta. Se le informará a la familia o tutor que haya denunciado el hecho o sus descendientes en el caso de fallecimiento del denunciante.

Artículo 37: Toda denuncia por presunta desgracia quedará sin años de prescripción, hasta que sea hallada o encontrada con vida la persona denunciada por presunta desgracia.

En el caso que sea hallada fallecida, se procederá a sujetarse al Código Penal y Código Procesal Penal.

Artículo 38: Tanto el Ministerio Público, Policía de investigación y Carabineros de Chile, estará en la obligación de realizar cada un año la actualización del afiche de difusión de todas las personas denunciadas por presunta desgracia, realizando una proyección fácil de la persona, agregando a su afiche de difusión la fotografía de la fecha de desaparición y actual proyección. En el caso de menores de edad en que su crecimiento establece cambios morfológicos notorios en menos de un año, se realizará la proyección facial cada 6 meses.

Se entregará esta información al denunciante o a sus descendientes en el caso de fallecimiento del denunciante, para su difusión.

Artículo 39: cada una de las instituciones que lleve los registros de personas desaparecidas, deberá realizar análisis de los patrones comunes de desaparición, tales como rango etario, sexo, nacionalidad, nivel educacional, estado civil, lugar de la desaparición, lugar de la localización y tiempo transcurrido, y de las hipótesis de búsqueda e investigación de estas, perfil de las personas desaparecidas, edad, fecha, entre otros relevantes.

Artículo 40: Con la información del inciso anterior, se procederá a investigar desapariciones de manera conjunta, que obedezcan a características o patrones similares. Adicionalmente, se tomarán los registros de hallazgos de osamentas o restos óseos que mantiene en estadísticas el Servicio Médico Legal, para el análisis de la información. El Ministerio Público será el encargado de la investigación de manera conjunta de las presuntas desgracias.

Se podrá tomar esta información como análisis de futuras investigaciones.

Artículo 41: Las presuntas desgracias que hayan sobrepasado los 5 años, sin ningún tipo de información, serán automáticamente investigadas por fallecimiento, de acuerdo al Artículo 80 del Decreto Fuerza de Ley N°1/2000 del Código Civil, Ministerio de Justicia; “Se presume

muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse”. El Fiscal a cargo deberá realizar una reunión con el familiar que haya denunciado la presunta desgracia o sus descendientes, para reabrir tanto la investigación como búsqueda de la persona.

1.6. Del hallazgo y aparición de la persona.

Artículo 42: se hablara de hallazgo cuando la persona denunciada por presunta desgracia, sea encontrada fallecida. Independiente de las hipótesis de investigación y búsqueda, cuando se produzca el hallazgo de la persona, se realizarán las actuaciones del Artículo 90 y 181 del Código Procesal Penal.

Artículo 43: Las organizaciones no gubernamentales o personas naturales especialistas, que participen en las operaciones de búsqueda sujetas al artículo 22, deberán estar instruidos y respetar los artículos 83 y 187, no pudiendo realizar difusión de la búsqueda, ni divulgar información del hallazgo. Toda información que sea recogida por estos, deberá estar sujeta a los protocolos que determine el Ministerio Público, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile de manera conjunta, para la protección de la información.

Artículo 44: en el caso que cualquier persona natural o jurídica realice un hallazgo de osamentas o cadáveres, quedarán sujetas al artículo 16 de la Ley 19.970/2004 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, del Ministerio de Justicia, debiendo ser investigados, y ser comparados con las presuntas desgracias registradas a nivel nacional e histórico.

Para hallazgos de osamentas, restos óseos, tanto actuales como futuros a nivel Nacional, el Ministerio Público dará orden a la policía de la reconstrucción facial, por medio de técnicas de Antropología Física-Forense y Reconstrucción Facial Forense, debiendo coordinarse con el Servicio Médico Legal, solo en el caso que la osamenta u restos óseos lo permitan para tales efectos.

Artículo 45: de acuerdo al artículo anterior, se le tomará una declaración a la persona natural o jurídica que realiza en hallazgo, la cual estará obligada a denunciar el hecho.

Las instituciones sujetas a la presente Ley, establecerán las metodologías, protocolos de difusión para dar a conocer las obligaciones de toda persona natural o jurídica que realice un hallazgo. Adicionalmente, se tomará en consideración la Ley 17.288 Monumentos Nacionales, en su artículo 26, para efectos de cumplimientos específicos de la responsabilidad civil de empresarios o contratistas a cargo de las obras, que hayan solicitado permisos de excavación.

Artículo 46: el Servicio médico legal, deberá llevar un registro del hallazgo de osamentas restos óseos, Numero Informe Pericial, Comuna del hallazgo o levantamiento, coordenadas geográficas del hallazgo, ciudad, causa de fallecimiento, entidad que derivo SML, fecha de

ingreso, fecha de levantamiento, aviso del hallazgo al Ministerio Público, quien deberá dar inicio a la investigación del mismo.

Artículo 47: en el caso que una persona civil o natural identifiquen a personas que deambulan con expresiones de estar extraviados, como adultos mayores, personas con problemas mentales o con episodios de desorientación, y sean llevadas a las Prefecturas más cercana de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público y ésta no presente su cedula de identidad u otro documento que lo pueda identificar, se procederá puede comunicarse con el Registro Civil para que acudan a la toma de sus huellas dactilares, y así determinar si la persona cuenta con una denuncia por presunta desgracia.

Artículo 48: en el caso que la persona denunciada por presunta desgracia, haya sido encontrada con vida, la institución a cargo, o haya llegado de manera voluntaria a su domicilio, deberá tomar declaración a ésta, realizando el cierre de la investigación y búsqueda. Se le deberá instruir a la persona encontrada sobre los riesgos que se ha expuesto, y establecer el compromiso ante las autoridades de no repetir el hecho.

Artículo 49: toda persona que denuncia una presunta desgracia, y la víctima sea encontrada con vida, estará obligado el denunciante a informar a la institución respectiva de la localización.

Artículo 50: toda persona natural que tenga antecedentes de la persona denunciada por presunta desgracia, estará obligada a entregar la información a las autoridades. En el caso que la persona sea encontrada con vida o haya llegado de manera voluntaria a su domicilio y se compruebe que ha estado en conjunto con otras personas, se procederá a ejercer el Artículo 269 bis del Código Penal a las personas que ocultaron información para su localización.

1.7. Acciones Preventivas ante Desapariciones

Artículo 51: El Ministerio Público, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, deberán realizar un programa anual de prevención ante desapariciones, centrándose en la información analizada del artículo 14, con el objetivo de disminuir las desapariciones, integrando a este programa charlas que expliquen los riesgos a que se exponen por una desaparición. Podrán integrar mesas de trabajo con distintos órganos de gobierno, para cubrir las clasificaciones de presuntas desgracias, llevando a cabo acciones que permitan difundir la prevención de las desapariciones en Chile.

Artículo 52: Dentro del programa de realizarán acciones preventivas de suicidios, debiendo las instituciones incorporar charlas en centros educacionales, universidades y Servicio Nacional de Menores.

1.8. Protección a recién nacidos y menores de edad

Artículo 1º.- Introdúcese en el Código Sanitario, a continuación del artículo 120, los siguientes artículos 120 bis y 120 ter:

“Artículo 120 bis.- El profesional que atienda un parto está obligado a adoptar, o a disponer que se adopten, las siguientes medidas para la identificación de cada recién nacido:

- 1) Imponer un brazalete en el brazo derecho del recién nacido, o, de no ser posible, en otra extremidad, debidamente asegurado para que no se destruya ni pueda ser removido, en el cual se anotará la fecha y hora del nacimiento, sexo, peso y estatura del recién nacido, el nombre de la madre y el nombre del profesional que atendió el parto;*
- 2) Tomar, mediante tinta indeleble u otro medio que asegure su calidad de inalterable, según autorice el reglamento, una muestra de la huella plantar derecha del recién nacido, así como de su huella dígito-pulgar derecha, o de las respectivas extremidades izquierdas, y*
- 3) Otorgar un certificado de parto donde conste la individualización de la madre, el sexo del recién nacido, el lugar, día y hora donde se produce el parto y el nombre del profesional que lo atendió.*

Estas medidas se adoptarán inmediatamente después de la separación completa del recién nacido, tan pronto esté estabilizado, y en todo caso, antes de que sea llevado fuera de la sala donde se produjo el parto.

Artículo 120 ter.- En el caso de partos que no sean asistidos por un profesional o que se produzcan fuera de un establecimiento de salud, el padre o la madre, o la persona que hubiere asistido el parto o, a falta de los anteriores, cualquier adulto, deberá, dentro del plazo señalado en el artículo 30 de la ley sobre Registro Civil, concurrir a un establecimiento de salud para dar cumplimiento a lo ordenado en el N° 2 del artículo precedente”.

Artículo 2º.- Intercálase, en la ley sobre Registro Civil, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, a continuación del artículo 77, el siguiente artículo 77 bis:

“Artículo 77 bis.- Al momento de practicarse la inscripción del recién nacido, con los antecedentes señalados en el artículo 120 bis del Código Sanitario, el Servicio de Registro Civil procederá simultáneamente a extender la cédula de identidad correspondiente al recién inscrito.

En caso que no hubiere sido posible obtener en su oportunidad la huella dígito-pulgar derecha del recién nacido, la persona que requiera la inscripción deberá concurrir con el menor, a objeto de obtener esa huella en la oficina respectiva”.

1.9. De la difusión en canales nacionales

Incorpórese a la Ley 18.838/1989, Crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), Ministerio del Interior, al Artículo 12, letra m, lo siguiente:

Serán consideradas campañas de utilidad Pública, la difusión de las personas desaparecidas en Chile, denunciadas por presuntas desgracias.